

## **RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Nº 008-2001-PD/OSITRAN**

Lima, 17 de julio de 2001

### **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL “SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE MEJORAS EN EL AEROPUERTO JORGE CHÁVEZ”**

La Presidencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

#### **VISTO:**

El escrito de fecha 9 de julio de 2001, por medio del cual el Consorcio SPEA - GEOCONSULT – LAGESA, interpuso Recurso de Impugnación contra la Resolución de Gerencia General Nº 015-2001-GG-OSITRAN de fecha 5 de julio del 2001 que declaró infundado su recurso de impugnación contra el Otorgamiento de la Buena Pro en la Licitación Pública Internacional “Supervisión de la Ejecución de Mejoras en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”, y

#### **CONSIDERANDO :**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 25 de febrero de 2001, el Comité Especial de OSITRAN convocó a las empresas especializadas interesadas en presentar sus propuestas para supervisar las mejoras en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Que, con fecha 18 de mayo de 2001, se llevó a cabo el Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura del Primer Sobre – Propuesta Técnica, de los postores a las Mejoras del Grupo A y B;

Que, a dicho proceso se presentaron como postores, entre otros, el consorcio SPEA - GEOCONSULT – LAGESA y el Consorcio TYPASA – OIST;;

Que, el Comité Especial, de conformidad con lo señalado en el Acta levantada y suscrita por notario, solicitó al representante del consorcio TYPASA – OIST que presentara los Estados Financieros Auditados de la empresa OIST correspondiente al año 1998, otorgándole un plazo de tres días hábiles;

Que, dentro del plazo otorgado, el Consorcio TYPASA – OIST cumple con presentar los Estados Financieros Auditados al año 1998 de la Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A. – OIST;

Que, con fecha 19 de junio el Comité Especial, luego de la evaluación de las propuestas técnicas, aprueba los resultados finales de la evaluación, los cuales constan en acta;

Que, de conformidad con dicha acta, los postores que pasaron la evaluación técnica en el grupo A de Mejoras fueron: el Consorcio TYPASA – OIST con 84.100 Puntos, el Consorcio SPEA – GEOCONSULT – LAGESA obtuvo 80.400 Puntos y el Consorcio

LAHMEYER INTERNATIONAL GMBH – FICHTNER AGUA Y ENERGIA S.A. con 80.940 puntos;

Que, con fecha 25 de junio del presente, se realizó el acto público de apertura de sobres económicos y otorgamiento de la Buena Pro ante notario público, constando dicho acto en la respectiva acta;

Que, en dicho acto el Comité Especial otorgó la Buena Pro para las Mejoras del Grupo A, al postor Consorcio TYPASA – OIST hasta por el monto total de su propuesta, al haber alcanzado un puntaje final de 86.402 Puntos;

Que, con fecha 27 de junio del presente, el Consorcio SPEA – GEOCONSULT – LAGESA interpuso Recurso Impugnatorio contra el Otorgamiento de la Buena Pro en la Licitación Pública Internacional “Supervisión de la Ejecución de Mejoras en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”, para las Mejoras del Grupo A conferido al Consorcio TYPASA – OIST, fundamentado en lo siguiente:

- i. El Consorcio TYPASA – OIST no cumplió con presentar los documentos exigidos por las Bases, con respecto a los Estados Financieros Auditados para los años 1998 y 1999, hecho que se dejó constancia en el Acta.
- ii. Se observó que se le otorgó al Consorcio TYPASA – OIST la calificación de 18 Puntos en la parte de Factores Referidos al Postor para el Grupo A, en tanto que para el Grupo B el mismo consorcio obtuvo 15 puntos en el mismo factor, teniendo en consideración que la documentación presentada sobre el postor es la misma.

Que, mediante escrito de fecha 28 de junio del mismo año, el Consorcio SPEA – GEOCONSULT- LAGESA amplió su recurso impugnatorio, señalando que existen deficiencias en la calificación relacionada al personal profesional integrante de la propuesta técnica, argumentando lo siguiente:

- i. El Consorcio SPEA-GEOCONSULT-LAGESA obtuvo un puntaje final de 83.725 Puntos, obteniendo el tercer lugar en el orden de méritos del Grupo A, como consecuencia de la errada calificación del personal propuesto.
- ii. La calificación del Jefe de Supervisión debió haber sido 14.8 Puntos y no 12.8 Puntos, por contar con el Grado Académico de Doctor, conforme se acredita con el Diploma de Doctor presentado, debidamente traducido y presentado en la propuesta técnica.
- iii. El ingeniero Tomassetti, Especialista en Centros Comerciales, debió contar con una calificación adicional de 2 Puntos por contar con el Grado Académico de Doctor, conforme se acredita con el Diploma de Doctor presentado en la propuesta técnica.
- iv. Asimismo, al ingeniero Tomassetti debió obtener un puntaje de 20 Puntos en lugar de los 14 Puntos asignados por el Comité Especial, por cuanto se debió calcular sobre la base de 2 puntos por obra y 1 punto adicional si la misma se trataba de obra de aeropuertos.
- v. El especialista en Estructuras, Ing. Juan Antonio Blanco Blanco, se le asignó un puntaje de 0 Puntos, cuando debió tener 12 Puntos, es decir, 2 Puntos por

los cursos de Magíster en Ingeniería Civil y 10 Puntos más por cada uno de los cinco ítems.

Que, por resolución de Gerencia General N° 015-2001-GG-OSITRAN de fecha 5 de julio de 2001, se declaró infundado el recurso de impugnación interpuesto por el Postor Consorcio SPEA – GEOCONSULT – LAGESA, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Grupo A de Mejoras de la Licitación Pública Internacional “Supervisión de la Ejecución de Mejoras en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”, en atención a los siguientes fundamentos:

- i. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.5 literal c) de las Bases de la Licitación Pública Internacional, interpretado por el documento de la absolución de consultas<sup>1</sup>, el requisito consistente en presentar los Estados Financieros Auditados de los años 1998 y 1999, en el caso de una asociación o consorcio, se entenderá cumplida si el socio mayoritario cumple con dicho requisito, lo que ocurrió en el presente caso. En efecto, en la etapa de presentación de Propuestas, la empresa TYPESA, quien tiene la calidad de socio mayoritario (70%) dentro del consorcio postor según lo señalado en el Numeral 4 del Formato N° 4 “Promesa de Consorcio” que corre a fojas 231 de la Propuesta Técnica, cumplió con dicho requerimiento al momento de la presentación de sus propuestas;

El hecho de que el Comité Especial haya acordado solicitar para mayor abundamiento, los Estados financieros Auditados de los años 1998 y 1999 de la empresa OIST (los que fueron debidamente presentados), en nada enerva el derecho del consorcio pues no se trataba de un requisito de carácter obligatorio para el caso de un miembro del consorcio no mayoritario conforme fue interpretado en la etapa de absolución de consultas;

- ii. Si bien es cierto que el Comité Especial consignó erradamente en la hoja de cálculo, durante el acto público, los puntajes del consorcio TYPESA-OIST a nivel desagregado, también lo es que los puntajes totales del mismo, de 84.100 en el Grupo A y de 82.100 en el Grupo B señalados en el acta son los correctos;
- iii. Dentro de la calificación del ingeniero Jefe de Supervisión, el Comité Especial no otorgó los dos (2) puntos que corresponden al grado de doctor en ingeniería del profesional propuesto, toda vez que dicho título en Italia, país de origen de la universidad y del grado respectivo del documento, equivale a un título profesional de una universidad local nuestra.
- iv. El sustento de esta decisión radica tanto en el pronunciamiento de la Universidad Nacional de Ingeniería – UNI – el mismo que fue solicitado por la Gerencia General -, la cual manifestó mediante Carta N° 128-2001-SPG/FIC, de fecha 3 de julio de 2001 que los mencionados títulos son de ingeniero y no de un doctorado o PHD, es decir, no corresponden a un estudio de Post Grado; como en la opinión expresada por la Agregaduría Cultural de la Embajada de Italia, al habersele consultado sobre el mismo punto;
- v. Por el mismo criterio, no se reconocen los tres puntos al ingeniero especialista en centros comerciales, quien presentó un título de Doctor expedido por la Universidad de Roma;

---

<sup>1</sup> Este documento fue notificado a todos los adquirentes de bases mediante Carta Circular N° 006-01-CE-AIJCH de fecha 06 de abril del 2001.

- vi. Tampoco se ha reconocido la totalidad del puntaje al referido profesional, en atención a que presentó un certificado de trabajo, de fojas 638 a 639 de la Propuesta Técnica, que no se encuentra corroborado por contrato o factura alguna que permita acreditar la ejecución de dichas obras como lo requiere el numeral de 14.5 inciso G1.1 de las Bases. Asimismo, no especificó de qué obras se tratan, es decir, si bien señala el periodo de tiempo y el valor de ejecución de las obras, no se indica el lugar ni el nombre del proyecto principal realizado, sino que señala de manera muy genérica una serie de construcciones efectuadas sin indicar los lugares. Por lo tanto no procede atender este pedido;
- vii. El ingeniero Antonio Blanco, no ha sustentado su formación académica y experiencia laboral conforme lo solicitaban las Bases del Concurso. El folio 697 de la Propuesta Técnica no acredita el grado de Magíster en Ingeniería Civil, sino la aprobación de seis (6) cursos conducentes al grado de magíster. Por otro lado, las fojas 739 y 740 de la Propuesta Técnica no acreditan con documentos probatorios –de la empresa y/o cliente- el monto mínimo permitido invertido en la ejecución de las obras mencionadas en los mismos;
- viii. Por lo anterior, la impugnación del Consorcio SPEA – GEOCONSULT – LAGESA en relación a la calificación obtenida de 83.725 debe igualmente desestimarse;

Por escrito de fecha 9 de julio de 2001, el Consorcio SPEA -GEOCONSULT – LAGESA, interpuso Recurso de Impugnación contra la Resolución de Gerencia General N° 015-2001-GG-OSITRAN de fecha 5 de julio del 2001, exponiendo lo siguiente:

- i. La observación a la no presentación de los Estados Financieros Auditados de la empresa OIST, correspondientes a los años 1998 y 1999, subsiste porque el Comité Especial debió devolver la propuesta por incompleta, lo que por el contrario, no sólo no se hizo, sino que condujo a otorgarle la buena pro;
- ii. Asimismo, cuando el postor entregó la documentación faltante, tampoco fue puesto en conocimiento de todos los postores participantes a través de una carta circular como era obligación del Comité Especial;
- iii. En lo referente a las diferencias incurridas por el Comité Especial en la evaluación de los factores referidos al postor del Consorcio TYPESA – OIST, en el sentido que si bien los puntajes a nivel desagregado fueron consignados erradamente, los puntajes totales son los correctos; el apelante señala que esto resulta inconsecuente;
- iv. Sugieren que el Comité puede haberse equivocado nuevamente a favor del ganador de la buena pro, y que esto les preocupa y motiva su impugnación;
- v. La calificación de los profesionales de nacionalidad italiana que conforman su plantel técnico se encuentran erradas, puesto que se persiste en que la calificación de “Laurea di Dottore” tiene la equivalencia de Título Profesional, teniendo como sustento la información verbal del personal secretarial de la Embajada de Italia, que labora en la Agregaduría Cultural de esta misión diplomática, que por desconocimiento del tema vertió una opinión negativa y en una apreciación obviamente mal dirigida por la Universidad Nacional de

Ingeniería, con el fin de impedir el ejercicio de profesionales foráneos en nuestro país;

- vi. La propia Embajada de Italia certifica que el Título “Laurea di Dottore” en razón del contenido de su currícula, el proceso de calificación, la carga horaria adicional, y por el propio sistema educativo de la República Italiana, equivale al Grado de Magíster. De ahí, concluyen que las Universidades dentro del marco legal otorgan el Grado de Ingeniero y sólo después de la complementación de una Tesis Especializada confieren el título de Doctorado en las diferentes disciplinas. Adjuntan como prueba documentaria la constancia expedida por la Embajada Italiana. Por ello, piden el restablecimiento de los puntos.
- vii. Asimismo, acompañan información expedida por otras entidades sobre esta misma evaluación, que por las características del propio diploma, algunas veces tiende a malas interpretaciones;
- viii. El Comité Especial parece haber obviado los principios de imparcialidad y el llamado trato justo e igualitario (contemplados en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones) cuando evalúa al personal de SPEA – GEOCONSULT – LAGESA y no parece aplicar la misma regla para el caso del postor ganador, pues por ejemplo, al Ingeniero y Laurea di Dottore Tomassetti, se le otorgó el puntaje de 2.0 en cada ítem de su experiencia, cuando a criterio de la apelante, correspondía que se le adicione un punto más; a diferencia de lo que ocurrió con el Ingeniero Carlos A. Livia Casquero, que aparece en su experiencia profesional como especialista en suelos y pavimentos, cuando esa función la desarrolló la ingeniera Olga Koukoleva (como se demuestra en anexo 3). El cargo de Livia fue de Administrador de Contratos es decir, función de índole administrativa, más no de la especialización que señaló. Para acreditarlo, adjuntan diversos documentos que suscribe el señor Livia en calidad de Administrador de Contratos.
- ix. Asimismo, señalan que si el señor Livia adjuntó en su currículo, una constancia de especialista en suelos y pavimentos, esta constancia fue expedida falseando la verdad de los hechos, y que sería necesario que se documente plenamente, caso contrario ameritaría una descalificación de su participación, con la consiguiente devolución del expediente del postor.
- x. Señalan que esa es la real y única forma de actuar del Comité Especial, con objetividad y con arreglo a los principios de las contrataciones y adquisiciones del Estado, tal como lo señala el artículo 3º del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, pues de lo contrario se ameritaría una severa investigación de dicho órgano evaluador por su actuación parcializada.
- xi. Finalmente se ratifican en sus argumentos en relación al Ingeniero Antonio Blanco Blasco, a efectos de obtener la restitución de su calificación de 12 puntos.

Por Carta N° 027-2001-PD-OSITRAN de fecha 13 de julio del 2001, la Presidente del Consejo Directivo solicita a la Embajada Italiana que se le remita información documentada sobre “el contenido de los programas y el número de horas académicas” en relación al “Título Laurea di Dottore”.

Por Carta N° 028-2001-PD-OSITRAN de fecha 13 de julio del 2001, la Presidente del Consejo Directivo, comunica a SPEA – GEOCONSULT – LAGESA que se ha concedido al Consorcio TYPESA – OIST, el plazo de 2 días para que se pronuncien en relación a su escrito de apelación.

Por Carta N° 029-2001-PD-OSITRAN de fecha 13 de julio del 2001, la Presidente del Consejo Directivo comunica al Consorcio TYPASA – OIST, que se ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 015-2001-GG-OSITRAN mediante la cual se declaró infundada la impugnación presentada por dicha empresa con relación al otorgamiento de la buena pro al referido consorcio.

Por Carta N° 030-01-PD-OSITRAN de fecha 16 de julio de 2001, la Presidente del Consejo Directivo solicita al Director Ejecutivo del Programa de Rehabilitación de Transportes, la remisión de los contratos que acrediten las labores de Asesoría realizadas por el señor Carlos Alberto Livia Casquero desde el 15 de junio de 1994 hasta la actualidad.

Por escrito de fecha 16 de julio del 2001, el Consorcio TYPASA – OIST, absuelve el traslado de la apelación, en base a los siguientes argumentos:

- i. Estados financieros: Hacen referencia a la absolución de consulta efectuada por el postor No. 2 a la pregunta N° 4, relativa al Numeral 10.8 de las Bases de la Licitación, así como al acto de presentación de propuestas que establecieron de manera integrada la calificación de los estados financieros, en caso de asociación, se haría a la empresa que participase con mayor porcentaje.
- ii. Que la documentación complementaria solicitada a TYPASA – OIST, consistente en los Estados Financieros Auditados de la empresa OIST, se presentó en su debida oportunidad, y en ningún caso modificó la propuesta;
- iii. El hecho que no se haya comunicado a los demás postores, el levantamiento de la observación por parte de TYPASA – OIST, es una potestad del Comité de Evaluación, más no una razón para la descalificación del Consorcio TYPASA – OIST;
- iv. Anotación errónea de cifras parciales: Habiéndose pronunciado el Comité Especial, señalando que se trató de un error material de transcripción, que no afectó la sumatoria final del puntaje de TYPASA – OIST, las afirmaciones del apelante carecen de asidero;
- v. Calificación de Profesionales de Nacionalidad Italiana: Debido a que la Constancia de la Embajada de Italia en Lima, fue expedida con fecha 6 de julio del 2001, no debería ser tomado en cuenta su contenido por ser extemporánea para los efectos de la licitación. Además, el funcionario de la Embajada Italiana que suscribe el documento no tienen competencia para hacer equivalencia de programas educativos cursados en Italia con los de Magíster en el país. Esta calificación debe ser realizada por una autoridad académica universitaria italiana o peruana;
- vi. La experiencia del ingeniero Livia ha quedado debidamente sustentada mediante los documentos presentados en la propuesta, los cuales no son falsos;
- vii. En lo relativo a la calificación del Ingeniero Antonio Blasco: En los certificados que se adjuntaron al expediente que les ha llegado, no se acreditan los montos de las obras y/o estudios que se solicitan explícitamente en las Bases Integradas del Concurso;

Con fecha 17 de julio del 2001, el Consorcio TYPESA – OIST, amplía la absolución de su traslado, señalando lo siguiente:

- i. La fecha límite con que contaba el Consorcio SPEA – GEOCONSULT – LAGESA para impugnar, fue el 27 de junio del 2001. En dicha fecha, el referido consorcio presentó su impugnación pero únicamente sobre los aspectos relacionados a la presentación de los Estados Financieros de OIST y al error material de transcripción de la hoja de cálculo de los puntajes del consorcio TYPESA – OIST a nivel desagregado;
- ii. De manera absolutamente irregular y extemporánea, el impugnante presentó con fecha 28 de junio del 2001 (cuando ya el plazo estaba vencido) una ampliación de su primer recurso, en el que consignaban cuestionamientos adicionales, mas no ampliatorios ni complementarios, a los formulados en su primer recurso impugnatorio;
- iii. Es así que se refieren a la calificación de los profesionales de nacionalidad italiana de SPEA;
- iv. Lamentablemente la Gerencia General al parecer no advirtió que a través de una supuesta “ampliación de recurso impugnatorio”, en la práctica se estaba admitiendo un segundo recurso, distinto al anterior, y obviamente presentado fuera de plazo, por lo que el mismo debió ser declarado improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º y el artículo 169º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos;

Que, con fecha 18 de junio del 2001 se ha recibido la respuesta del Director Ejecutivo del Programa de Rehabilitación de Transportes, recaudando las copias solicitadas debidamente fedateadas;

Que, no habiendo recibido comunicación alguna a la fecha, de parte de la Embajada de Italia, la Presidencia del Consejo Directivo ha decidido prescindir del mérito de la misma;

Habiéndose realizado todas las actuaciones necesarias, el expediente se encuentra expedito para ser resuelto.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la presidencia, las cuestiones en discusión, consisten en determinar lo siguiente:

- i. Actuó correctamente la Gerencia General al convalidar la actuación del Comité Especial, en relación a la solicitud de los Estados Financieros Auditados de la firma OIST.
- ii. Actuó correctamente la Gerencia General al convalidar la actuación del Comité Especial que si bien consignó erróneamente la información desagregada en las hojas de cálculo, sí lo hizo de forma correcta en las actas correspondientes.
- iii. Actuó correctamente la Gerencia General al pronunciarse sobre puntos que no fueron inicialmente considerados en el escrito de impugnación del Consorcio SPEA – GEOCONSULT – LAGESA.
- iv. Actuó correctamente la Gerencia General al no reconocer la equivalencia entre el título “Laurea di Dottore” y “Magíster”.

- v. Actuó correctamente la Gerencia General al convalidar la puntuación otorgada al Ingeniero Tomasetti.
- vi. Actuó correctamente la Gerencia General al convalidar la puntuación otorgada al Ingeniero Antonio Blanco.
- vii. Puede esta Presidencia convalidar la participación del señor Carlos Livia como parte del equipo de SPEA – GEOCONSULT – LAGESA.

### **III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

#### **Convalidación de la actuación del Comité en relación a la solicitud de Estados Financieros Auditados de la empresa OIST**

De conformidad con lo dispuesto por la cláusula 9 de las Bases de la Licitación: *“Queda entendido que toda aclaración, enmienda o documento complementario emitido por OSITRAN referido a la presente licitación, formará parte de las bases”*.

Asimismo, conforme lo señalado por la resolución impugnada, mediante la Carta Circular N° 006-01-CE-AIJCH de fecha 6 de abril del presente año, que responde a la pregunta N° 2.4 del Postor N° 1, se estableció que:

*“Es requisito indispensable para participar, que las empresas postoras presenten sus Estados Financieros Auditados de los años 1998 y 1999 con una facturación anual igual o mayor a US \$400,000 Dólares Americanos. Esta información deberá ser incluida en el Primer Sobre,*

*Se aceptará la participación de una asociación o consorcio, siempre que el socio mayoritario cumpla dicho requerimiento”*,

A fojas 31 obra la documentación de TYPESA que es el socio mayoritario del consorcio, con lo que el requisito anteriormente mencionado se reputó cumplido.

El hecho que por una cuestión de prudencia se haya solicitado la misma información respecto a otro de los integrantes del consorcio, no afecta en lo absoluto la situación del consorcio. Por el contrario, el hecho de la pronta respuesta a dicha solicitud, es síntoma del espíritu de colaboración de la misma.

Atendiendo a las circunstancias, a que la presentación de los estados financieros auditados de la empresa OIST, no modificaban en lo absoluto los términos de la propuesta, la actuación del Comité Especial fue correcta, al igual que el no haber notificado a los demás postores de la recepción de los referidos documentos, por no ser de interés de los mismos.

#### **Convalidación de la actuación del Comité en relación la consignación correcta de la información en actas no obstante la consignación errónea a nivel desagregado en la hoja de cálculo correspondiente.**

Conforme fue señalado en la resolución impugnada, si bien es cierto que en la hoja de cálculo se consignó erróneamente a nivel desagregado los puntajes correspondientes a los factores referidos al postor, e igualmente en relación a los factores referidos al personal, el puntaje finalmente obtenido no se varió por los errores consignados en la hoja de cálculo.

En todo caso, debe recordarse que la información que prima es la contenida en el acta correspondiente debidamente suscrita por las partes y no la que consta en una hoja de

cálculo que simplemente se elaboró con el ánimo de brindar la mayor transparencia posible al proceso de licitación.

En cualquier caso, el Consorcio SPEA – GEOCONSULT - LAGESA ha tenido todas las facilidades del caso para hacer las verificaciones necesarias sin que hasta la fecha pudiese encontrar defecto alguno de carácter insubsanable, razón por la cual, resultan inadecuadas sus afirmaciones respecto a la actuación del Comité Especial.

**Actuó correctamente la Gerencia General al pronunciarse sobre puntos que no fueron inicialmente considerados en el escrito de impugnación del Consorcio SPEA – GEOCONSULT – LAGESA:**

La pregunta que cabe hacerse es ¿dentro de qué régimen se encuentra regulado el presente procedimiento?

Las Bases de la Licitación señalan lo siguiente:

**1.5. BASE LEGAL**

*Las presentes bases, concordadas con el Contrato de Concesión de fecha 14 de febrero de 2001 suscrito entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y el Concesionario, así como la normatividad legal pertinente del Código Civil y referencialmente, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante D.S. 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado mediante D.S. 013-2001-PCM, en lo que no se opongan a las presentes bases.*

El último párrafo del literal c) de la cláusula 14.4 de las Bases de la Licitación, establece que:

*En caso de verificarse la inexactitud de lo declarado, el postor será eliminado del proceso.*

Asimismo, en el Formato N° 1 (Carta de Presentación de la Propuesta Técnica) que han presentado todos los postores, se señala lo siguiente:

*La información y documentación que presento es fidedigna y en caso de comprobarse cualquier incorrección en la misma, OSITRAN tendrá el derecho a invalidar mi participación.*

De la interpretación concordada de los textos citados, la conclusión a la que arriba la Presidencia es que si bien es cierto que contractualmente se reguló el proceso de impugnación, y debe entenderse que el postor sólo podía impugnar hasta dicha fecha; también lo es que OSITRAN puede verificar los aspectos a que se refiere el último párrafo del literal c) de la cláusula 14.4, sin perjuicio de que haya vencido el plazo para que se impugne. En consecuencia, las alegaciones posteriores del impugnante no serán tomadas como impugnación sino simplemente como una puesta en conocimiento de algunos hechos.

Sin embargo, es también criterio de esta Presidencia, que en atención a los intereses en juego en el presente asunto, la posibilidad de que OSITRAN revise aquellos aspectos a que se contrae el referido párrafo, tiene como fecha límite aquella en que la Presidencia se pronuncia o en todo caso, la fecha en que el otorgamiento de la buena pro, queda consentido.

En consecuencia, corresponde que nos pronunciemos sobre si era posible pronunciarse sobre los puntos que fueron materia de impugnación con posterioridad a la fecha en que vencía el plazo para impugnar el otorgamiento de la buena pro, lo que haremos a continuación.

**Actuó correctamente la Gerencia General al no reconocer la equivalencia entre el título “Laurea di Dottore” y “Magíster”:**

Lo primero que habría que señalar es que como este aspecto no está dentro de los supuestos contemplados en el último párrafo del literal c) de la cláusula 14.4 de las Bases de la Licitación, y en atención a que el postor contó con toda la información necesaria para formular su recurso impugnatorio en relación a este extremo con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar, la Presidencia considera incorrecto el pronunciamiento de la gerencia en este extremo.

Sin embargo, únicamente con la intención de hacer aún más evidentes los criterios de calificación de los postores, procederemos a explicitar lo que esta Presidencia considera como el correcto criterio para evaluar el nivel de los títulos expedidos por universidades extranjeras.

Es importante para estos efectos, remitirnos al Anexo 2 del escrito de apelación del Consorcio SPEA –GEOCONSULT – LAGESA que señala:

*“El título de “laurea di dottore” por regla general equivale al de Magíster. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno mencionar que **la única autoridad competente en materia de homologación de estudios y convalidación de títulos es la Oficina de Relaciones Internacionales del ICFES.**<sup>2</sup> A ella corresponde, entre otras funciones, la de adelantar el trámite de Convalidación ante solicitudes específicas. Para tal fin, se tienen en cuenta las variables a que hace referencia el oficio 1213 del 27 de noviembre de 1995, anexo a su solicitud. Estas variables obligan a realizar un estudio particular en cada caso, en el que se evalúan aspectos como el título obtenido, los contenidos de los programas, las calificaciones, la intensidad horaria, la exigencia o no de un trabajo de tesis, y el Sistema educativo de cada país.”*

El tema de la autoridad a la que corresponde reconocer los títulos extranjeros tiene necesariamente que ser nacional, a menos que expresamente se señale lo contrario, tal como ocurre en Colombia con el ICFES. El parámetro de medición tiene que ser el nacional, es decir, lo primero que debe evaluarse es quién está en capacidad para determinar cuál es el contenido de un programa de post grado en el Perú, entidad con amplia y reconocida experiencia en la ingeniería. Si la posición del impugnante es llevada con coherencia a su extremo, tampoco sería válida la documentación de la Embajada italiana.

En todo caso, con ánimo de actuar de la forma más transparente, hemos solicitado a la embajada que nos proporcione los documentos que ellos han tenido como base para que en la siguiente oportunidad (para la presente ya no es posible) la Universidad Nacional de Ingeniería lo tome en cuenta, pero ello ha sido en vano pues no hemos obtenido respuesta alguna.

---

<sup>2</sup> El ICFES es el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. Información tomada de la página: <http://www.icfes.gov.co>.

En consecuencia, más allá de que haya precluido el plazo para impugnar, resulta evidente que el criterio de la Embajada de Italia, no puede sustituir de forma alguna a la autoridad universitaria peruana.

**Actuó correctamente la Gerencia General al convalidar la puntuación otorgada al ingeniero Tomasetti.**

La Presidencia considera que este tema tampoco está encuadrado dentro del texto del último párrafo del literal c), de modo que al haber precluido el plazo impugnatorio, el acto quedó firme en cuanto a ese extremo.

Sin embargo, al igual que en el caso anterior, debe recordarse que la cláusula 14.4 establece lo siguiente:

*a) ADICIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE DOCUMENTOS*

*En el Acto de Recepción de Propuestas no se aceptará la presentación de otro documento, ni la modificación de los ya presentados. Sin embargo, si existiesen defectos de forma, tales como omisiones o errores subsanables que no modifiquen el alcance de la propuesta, el Comité Especial **podrá** otorgar un plazo de 72 horas como máximo para que el Postor los subsane.*

*c) ACLARACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE DOCUMENTOS*

*Durante el período de evaluación, el Comité Especial **podrá** solicitar a los postores las aclaraciones que considere necesarias para la mejor interpretación de los documentos presentados. **En ningún caso, las respuestas serán una opción para que los postores puedan completar la información omitida.***

En primer lugar, lo que establecen las Bases de la Licitación son facultades del OSITRAN, no obligaciones, y en la medida en que no se modifique el alcance de la propuesta o que se complete información omitida, que evidentemente es el caso.

**Actuó correctamente la Gerencia General al convalidar la puntuación otorgada al Ingeniero Antonio Blanco**

En este extremo, simplemente nos remitimos a los dos acápite anteriores, pues al momento en que se propuso la discusión de este punto ya había precluido la etapa para impugnarlo.

**Puede esta Presidencia convalidar la participación del señor Carlos Livia como parte del equipo de SPEA – GEOCONSULT – LAGESA**

Esta Presidencia considera que sí es posible pronunciarse sobre el tema en atención a que los impugnantes están sugiriendo que se han falseado documentos, por lo que pide a OSITRAN que realice una verificación.

En autos, obra a fojas 371 del Folio de TYPESA – OIST un Certificado de Consultoría expedido por el Ingeniero Walter Zecenarro Mateus, Gerente de Proyectos del BIRF, PRT-PERT. A efectos de corroborar la información que pretende desvirtuar el Consorcio SPEA – GEOCONSULT – LAGESA, solicitamos al Director Ejecutivo del Programa Rehabilitación de Transportes, que nos proporcione la documentación que sustente la información que aparece en dicho certificado.

Dentro de la documentación que nos fuera alcanzada contamos con la siguiente:

- (1) Contrato N° 053-94-TCC/15.03.PERT.02 de fecha 1° de junio de 1994, por la que se contrata al señor Livia, con el cargo de Especialista en Ingeniería de Aeropuertos, para que desarrolle las actividades correspondientes al Proyecto de Rehabilitación de la Infraestructura de Transporte – Banco Mundial, para que “coordine y participe en la formulación del plan operativo del desarrollo y ejecución física de los Proyectos de inversión relacionados al Componente Rehabilitación de la Pista del Aeropuerto de Lima”.
- (2) Contrato N° 087A-94-TCC/15.03.PERT.02 de fecha 1° de agosto de 1994, con el mismo tenor que el anterior.
- (3) Contrato de locación de servicios no personales No. 055-96-MTC/15.03.PERT de 2 de enero de 1996, en su calidad de Administrador de Contrato, estableciéndose dentro de las funciones generales (contenidas en el Anexo No. 01 – Términos de Referencia para Administrador de Contratos): Dirigir y coordinar las actividades administrativas, técnicas y operativas para la implementación de los procesos contratados por el PRT, dentro del marco contractual establecido entre el Gobierno del Perú y los términos de referencia, y como función específica: Dirigir, controlar y evaluar la ejecución física de las actividades relacionadas con los estudios, supervisión y ejecución de obras de los proyectos a cargo del PRT, informando periódicamente el avance y cumplimiento de metas físicas y objetivos propuestos.

En consecuencia, queda bastante claro que el cargo de administrador de contratos no es sólo administrativo, sino que tiene adicionalmente otras labores que son aún mucho más importantes. Adicionalmente, las necesidades que han pretendido satisfacerse con su contratación tienen directa relación con el tema de suelos y pavimentación. Por lo que la argumentación por parte del Consorcio SPEA –GEOCONSULT – LAGESA al igual que su pretensión debe desestimarse.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la resolución apelada que declara infundado el recurso impugnatorio en cuanto: al extremo referido a la solicitud de estados financieros auditados al Consorcio TYPESA – OIST y al extremo referido a la consignación errónea de puntaje en la hoja de cálculo a nivel desagregado.

**SEGUNDO:** Revocar la apelada, en cuanto al pronunciamiento sobre la equivalencia entre el título “Laurea di Dottore” y “Magíster”, en cuanto al puntaje del Ingeniero Tomasetti y en cuanto al puntaje del Ingeniero Blanco, y reformándola declarar esos extremos improcedentes al haber caducado el derecho.

**TERCERO:** Declarar que la documentación presentada por y en relación a el Ingeniero Carlos Livia Casquero mantiene su valor por la veracidad de su contenido.

**CUARTO:** Poner la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y en la página web de OSITRAN.

**QUINTO:** Encargar al Comité Especial adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**LEONIE ROCA VOTO BERNALES**

## Presidenta